PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1211

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S. A.

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

Recurrido:Consorcio de Propietarios torre Botticelli.

Abogado:Lic. Ricardo Ravelo Jana.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la

debidamente

representada por su administrador gerente general PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2

En el recurso de casación figura como parte recurrida el Consorcio de Propietarios torre Botticelli, con RNC núm. 430102662, con domicilio social en la ADD3
quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Ravelo Jana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la
ADD4

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00854, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte cuanto el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio de Propietarios Torre Botticelli mediante acto número 1095/2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, revoca la sentencia civil número 038-2017-SSEN-01320, relativa al expediente número 038-2016-ECON-00378, de fecha 31 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo la demanda original, en consecuencia: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de la suma de millón (sic) ciento sesenta y ocho mil novecientos veintitrés pesos con 31/100 (RD$1,168,923.31), por concepto de daños materiales, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrida, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Ricardo Ravelo Jana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021, por la cual esta sala pronunció el defecto contra el recurrido Consorcio de Propietarios Torre Botticelli; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, PER2 de fecha 21 de diciembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran

firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. y como parte recurrida Consorcio de Propietarios Torre Botticelli. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 2 de octubre de 2015 ocurrió un incendio en el equipo de medición y transferencia de energía de la torre Botticelli; b) en virtud de dicho suceso el consorcio de propietarios de la Torre Botticelli incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01320, de fecha 31 de julio de 2017; d) contra el indicado fallo la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, que fue acogido mediante la sentencia impugnada en casación, la que condenó a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD$1,168,923.31, por concepto de daños y perjuicios materiales.

2)Con relación al presente proceso consta la resolución núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la que esta sala pronunció el defecto de la parte recurrida mediante resolución núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021. Esto, a pesar de que el memorial de defensa fue depositado mediante instancia de fecha 9 de enero de 2019 y notificado mediante acto núm. 09/19, de fecha 7 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Villalobos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto en el que también se realizó la correspondiente constitución de abogado; documentos que constaban en el expediente al momento de ser pronunciado el defecto.

3)Se impone admitir que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contenciosamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

4)En esas atenciones, en procura la lealtad procesal, seguridad jurídica y del derecho de defensa como parte integral de la tutela judicial efectiva, procede dejar sin efecto la resolución de defecto núm. 00344/2021, de fecha 30 de junio de 2021, antes descrita, al constatarse que, contrario a lo que se indica en la referida decisión administrativa, la parte recurrida realizó las actuaciones procesales pertinentes respecto a su defensa previo a la solicitud de defecto peticionada por la recurrente. Esto vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5)En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: errónea aplicación del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; violación del derecho de defensa; segundo: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a qua; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal.

6)En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la demandante fundamentó su demanda en el artículo 1383 del Código Civil, la que configura la responsabilidad civil por el hecho personal, lo que impone a dicha parte probar la falta imputable al autor del daño, de lo que se advierte que el tribunal de

primer grado aplicó las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil y la alzada contravino a su vez las normas jurídicas utilizadas en la demanda, al emplear el régimen de responsabilidad civil consagrado en el artículo 1384, párrafo I del referido código, sin que dicha jurisdicción protegiera el derecho de defensa de la recurrente y por ende ponerla en condiciones de defenderse del nuevo texto legal aplicable.

7)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida arguye que la corte no varió la causa de la demanda, sino que le dio su verdadera calificación jurídica, hecho aceptado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia.

8)Al respecto, la lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada al analizar los hechos constitutivos que dieron origen a la acción en justicia estableció que la responsabilidad civil aplicable en la especie es la establecida en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, el que dispone que se debe demostrar un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de a quien se le imputa y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño; elementos que retuvo en el caso concreto y, por tanto, condenó a la parte ahora recurrente al pago de una indemnización a favor de la parte ahora recurrida.

9)Sobre el punto cuestionado se constata en la decisión impugnada que la parte apelante -hoy recurrida- pretendía con su recurso que se revocara el fallo apelado y se acogiera la demanda original, alegando entre otras cosas, que al actuar de esa forma la juzgadora del tribunal a quo desnaturalizó los hechos e hizo una errónea aplicación del derecho, en vista de que no tenía que probar la propiedad de los cables porque no basó sus pretensiones en el párrafo I, del artículo 1384 del Código Civil sino en el artículo 1383.

10)En aplicación del principio iura novit curia (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica; de manera que la facultad indicada debe se ejercida durante la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea y, en caso de ser constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

11)También ha sido juzgado que se cumple con el requisito de dar la oportunidad a las partes de defenderse, en los siguientes casos: (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte resolvió el caso aplicando el régimen correspondiente a la responsabilidad de la cosa inanimada instituido en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la participación activa de la cosa en la realización del daño y que haya escapado al control de su guardián, sin embargo, no consta que se haya comunicado a las partes el cambio de calificación jurídica con la finalidad de que estos ejercieran sus medios de defensa acorde a dicho régimen, como era su deber. Aun cuando el tribunal de primer grado también ejerció un cambio de calificación, lo hizo tomando en cuenta un régimen distinto del aplicado por la corte, de lo que se deduce que al ser juzgada la demanda primigenia en virtud de la responsabilidad civil delictual, la alzada, para juzgarla –como lo hizo- en

virtud de la responsabilidad civil cuasi delictual, sin otorgar a la empresa distribuidora la oportunidad de defenderse con relación al nuevo régimen de responsabilidad civil, incurrió en la violación al derecho de defensa que se denuncia; de manera que se justifica la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

13)Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil, del 6 de agosto de 2007; 130 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00854, de fecha 9 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici